

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 4003 027 2022 00184 01

1.- **SE ADMITEN**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes formularon contra la sentencia de 23 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, en el juicio declarativo de Clínica Farallones S.A. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que, una vez en firme este auto, se corra traslado a los recurrentes por el término común de cinco (5) días para que proceda a sustentar su alzada. Vencido tal lapso córrase traslado de las respectivas sustentaciones a los contrincantes por un plazo igual y común (5 días), en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente al recurso vertical de la contraparte, si así lo estiman pertinente.

Fenecidos ambos términos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Oficiese de inmediato al juzgado de origen para que, **con prontitud y carácter urgente**, allegue a este Despacho copia del archivo contentivo de la grabación audiovisual de la audiencia inicial llevada a cabo en el asunto referenciado el 24 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d68fbc415d6357870e89c3aa86904a16c77fd2bd473d7cf6262cf8b35017d3**

Documento generado en 12/02/2024 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 033 2012 00997 03

En atención a que la parte demandante y apelante no sustentó el recurso en la oportunidad procesal establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso el activo contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado 33 Civil Municipal.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 418 de 2019 se pronunció frente a la necesidad o carga que surge para la parte apelante en lo que tiene que ver con la sustentación de los reparos del recurso ante el superior de forma que *“(...) es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.*

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso,

porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior (...)”

Por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166cb8778bc5ae343c3374264d0758d0d1d9894ab83ab1bf3a224485ba362fc3**

Documento generado en 12/02/2024 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 4003 042 2021 00480 01

SE ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de 31 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en el juicio declarativo promovido por Erick Rodrigo Higuera Artunduaga contra Héctor Efraín Medina Nova y David Ricardo Riveros Velasco.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que, una vez en firme este auto, se corra traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar su alzada. Vencido tal lapso córrase traslado de la respectiva sustentación al extremo activo por un plazo igual (5 días), en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Fenecidos ambos términos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfd897fd9bcb563a0d758903c8430a8be7e7c292d3fa8836f1e4f1d49384ec1**

Documento generado en 12/02/2024 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00544 00

1.- Para los efectos legales pertinentes el Despacho tiene en cuenta los citatorios allegados por la parte actora y tramitados físicamente de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia y con miras a integrar debidamente el contradictorio, el Despacho requiere a la parte actora para que, **con prontitud**, practique la notificación por aviso a los enjuiciados Sonia Consuelo Gutiérrez Guarín, Mónica Patricia Neira Gutiérrez, Catherine Neira Gutiérrez y Camilo Andrés Neira Gutiérrez (artículos 291 numeral 6° y 292 del C.G.P.).

2.- Por otro lado, se tiene en cuenta la instalación del aviso en lugar visible de la entrada al inmueble sometido a propiedad horizontal sobre el cual versa el presente litigio, conforme al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

3.- Una vez acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Oscar Neira Vargas y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, désígnese como su curador *ad litem* a MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA (mpc_abogados@hotmail.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio junto con la presente determinación, permitiéndole oportunamente el vínculo o enlace de acceso al expediente para lo de su cargo.

4.- Atendiendo lo manifestado por la parte actora, Secretaría emplace al acreedor hipotecario Jaime Ernesto Rincón Ballesteros de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se le designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

5.- Finalmente, se agregan al expediente para conocimiento de las partes las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital frente a los requerimientos del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc523a02550e6bec590e29378b795813a0a6380b703c8894cf5e2d50f91994**

Documento generado en 12/02/2024 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo: No. 11001 3103 037 2021 00442 00

Revisado el expediente, se evidencia que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a allegar liquidación del crédito conforme lo ordenado el numeral 1 del artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233522226366e230cd31b8b36ca0556631314f25ea0331638e281550c7bf598**

Documento generado en 12/02/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo: No. 11001 3103 037 2021 00442 00

En atención a la solicitud de prelación de la garantía mobiliaria presentada por parte de FINANZAUTO S.A. BIC y el silencio de la parte demandante al traslado del citado escrito el Despacho conforme el artículo 48 del Ley 1676 de 2013 dispone el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas GFO173. Oficiese.

Se advierte que continúan vigentes las demás medidas cautelares decretadas.

De otro lado, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que tenga RODRIGO GARCIA GOYENECHÉ en la sociedad ONE CLICK S.A.S. Oficiese al representante legal de dicha entidad de conformidad con lo preceptuado en el art. 593, numerales 4° y 6° ibídem; Límitese la anterior medida a la suma de **\$250'000.000**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5a607208b44a8ecb4f7f2f96b3050eed9bc3d9cd8ff7080d2a9f3b21acb6a**

Documento generado en 12/02/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00399 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 6 de diciembre de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado por Walter Mauricio Fajardo Niño contra Gilberto Alirio Garzón Alfonso, por falta de claridad de la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto resulta inviable aportar el título ejecutivo en forma diferida o fragmentada, sino que, dada su indiscutible relevancia sustancial, debió allegarse íntegramente, de entrada y con arreglo a las previsiones legales pertinentes, en el momento de presentación de la demanda (es decir, el 9 de octubre de 2023). Como si fuera poco, con su memorial del pasado 15 de diciembre, el extremo convocante tan solo adjuntó la letra de cambio “*debidamente diligenciada*”, cuando en puridad debió recurrir la negativa de la orden de apremio. Al no haberse interpuesto ningún medio impugnatorio frente a dicha determinación, ha de entenderse que quedó ejecutoriada y en firme, tornándose plenamente vinculante para el juez y las partes.

Así las cosas y ante la falta de prueba de alguna circunstancia fáctica que le impidiera al convocante adjuntar oportunamente y en debida forma el título-valor base del recaudo, quedó cerrada la posibilidad de plantear cualquier discusión al respecto, en virtud del principio de eventualidad o preclusión que es propio del procedimiento civil.

Recuérdese que los actos procesales “*deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias*”. Ello es así, por cuanto “*la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa*”¹.

En línea con lo anterior, la doctrina asentó que la preclusión es concebida “*como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a)*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto; b) *por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra;* c) *por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad*² (Énfasis intencional).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 20 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce0ed7455ae1e7b1bbc3a4504e03c82a7bf1d8ecb13f813efb80d240a2ce0f**

Documento generado en 12/02/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2023 00422 00

Por no haber sido satisfechos del todo los aspectos aludidos en el auto de 22 de noviembre de 2023, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RECHAZA** la demanda divisoria que intentó promover Rosa Cecilia Alférez Aguilera contra Alberto, Lucía, Carmen y Blanca Azucena Alférez Aguilera.

La anterior determinación se sustenta en la inobservancia de la exigencia prevista¹ en el artículo 6° (inciso quinto) de la Ley 2213 de 2022, a la que se contrajo el numeral 1° del mencionado proveído, y respecto de la cual la parte demandante pretendió eximirse, manifestando que *“en la demanda se deprecó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble (casa de habitación) objeto de la demanda divisoria”*.

Pues bien, contrario a lo asentado por la convocante, la jurisprudencia ha enseñado que no basta con solicitar cualquier medida cautelar previa para prescindir, entre otras exigencias legales, del envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos por medios electrónicos a los contrincantes, sino que aquella *“debe estar asistida de vocación de atención, es decir que sea procedente”*², máxime si se tiene en cuenta que, en los procesos divisorios, únicamente resulta viable como preventiva forzosa e ineludible la inscripción de la demanda (artículos 409 y 592 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, como la solicitud de embargo y secuestro planteada en el escrito introductor era inatendible y, por lo tanto, carecía de vocación para dispensar el cumplimiento del requisito legal en cuestión, la gestora estaba llamada a satisfacer a cabalidad este

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC10609-2016 de 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00; STC15432-2017 de 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01; STC4283-2020 de 8 de julio de 2020, exp. 2020-01343-00; STC3028-2020 de 18 de marzo de 2020, exp. 2019-04162-00, y STC2459-2022 de 4 de marzo de 2022, exp. 2022-00575-00. En el mismo sentido, STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, exp. 2022-02364-00.

último (pues tiene conocimiento de los lugares donde reciben notificaciones los enjuiciados) y, como no probó haberlo hecho al tenor del numeral 1° del auto de 22 de noviembre de 2023, se impone rechazar el escrito introductor.

Se reconoce personería al abogado Luis Ernesto Montealegre Portela como apoderado judicial de Rosa Cecilia Alférez Aguilera, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 20 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7e9ec2fbfc0d6b8a82d79f3d78e468eeb27e8343874706adc53b7887a80da**

Documento generado en 12/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>